



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

RECOMENDACION N° 5/94.

CASO DEL SEÑOR PASTOR BERNAL DIAZ DEL CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oax., 3 de junio de 1994.

C. LIC. JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E .



Muy distinguido señor Secretario: *21:00 hrs*
Marcelo López Davino

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 1º, 3º, 6º fracciones I, II, III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado el día veintiocho de enero de 1993; y 110, 111 y 112 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/192/OAX/993 formado con motivo de la queja interpuesta por el señor PASTOR BERNAL DIAZ DEL CASTILLO y, vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- Mediante escrito recibido en esta Comisión el veinte de septiembre de 1993, el señor Pastor Bernal Díaz del Castillo presentó queja por presunta violación a sus

... la falsedad de los hechos que denuncia el sedicente ----
ofendido.

II.- LA TESTIMONIAL, a cargo del C. SOCRATES ROBLEDO MIJANGOS, ---



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 2 -

Derechos Humanos, consistente en la incomunicación que sufrió en el Reclusorio Regional de Tuxtepec, Oaxaca, en donde se encontraba internado, la cual fue ordenada por el entonces Director de ese centro penitenciario, Licenciado Benjamín Moreno López; así como por el fraude cometido en su contra por el referido funcionario a quien entregó, por petición expresa del mismo, la cantidad de N\$20,000.00 (VEINTE MIL NUEVOS PESOS), supuestamente para que dicha cantidad fuera entregada a los jueces que conocían de sus procesos, a fin de que éstos decretaran su libertad, lo cual no ocurrió.

2.- En el referido escrito de queja el señor Díaz del Castillo explicó que entre los días diez y veinticinco de abril de 1993, el funcionario nombrado le pidió, según dijo, a nombre de los jueces Primero y Segundo de lo penal de aquella ciudad, la cantidad de N\$20,000.00 (VEINTE MIL NUEVOS PESOS), para que éstos dictaran en su favor Auto de Libertad por Desvanecimiento de Datos en los procesos que se instruían en su contra y que, accediendo a esa petición, le entregó en presencia de la Contadora Gloria Ruíz Roque, la citada cantidad más otra adicional para el pago de dos comidas en donde supuestamente el Director del penal entregaría el dinero a los funcionarios judiciales. Sin embargo, según el referido quejoso, el Licenciado Benjamín Moreno López no cumplió con su promesa, argumentando que los jueces habían sido cambiados de adscripción, por lo que le solicitó la devolución del dinero entregado, a lo cual se negó.

demostrar la falsedad de los hechos que denuncia el sedicente ----
ofendido.

II.- LA TESTIMONIAL, a cargo del C. SOCRATES ROBLEDO MIJANGOS, ---



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 3 -

3.- También explicó el quejoso que el cuatro de junio de 1993 el interno Daniel Arroniz Quiróz fue violado por otros reclusos en forma tumultuaria, lo cual motivó que éste solicitara la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En esta ocasión, el Director del Penal responsabilizó al ahora quejoso de haber asesorado al interno violado para presentar su queja ante el referido Organismo. Estos hechos según el quejoso, originaron la orden del Director del reclusorio para que fuera incomunicado, y lo obligaron a interponer una demanda de amparo en contra de tal incomunicación, la cual fue tramitada en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

4.- Por último refirió el quejoso que hizo del conocimiento del Subdirector del penal, Sócrates Mijangos Robledo, los anteriores hechos, solicitándole su intervención, pero que no obtuvo respuesta alguna al respecto.

5.- Con motivo de la queja se formó el expediente CEDH/192/OAX/993 y en el proceso de su integración se solicitó, mediante oficio VG/926/993 de fecha veintiuno de abril de 1993, un informe respecto a la queja planteada al Licenciado Alfredo Nahúm Vásquez Urdiales, Director de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado.

6.- Mediante oficio 6732 de fecha veintinueve de septiembre de 1993 el Director de Prevención y Readaptación Social niega que el señor Pastor Bernal Díaz del Castillo haya sufrido incomunicación e informó que fue aislado del resto de la población penitenciaria a petición del mismo

demostrar la falseñad de los hechos que denuncia el sedicente ----
ofendido.

II.- LA TESTIMONIAL, a cargo del C. SOCRATES ROBLEDO MIJANGOS



interno, así como para evitar que fuera agredido por los demás reclusos a quienes constantemente hostilizaba. Por otra parte, respecto a la cantidad de dinero que el interno manifiesta haber entregado al Director del penal a solicitud de éste para ayudarlo a conseguir su libertad, la autoridad responsable no hizo manifestación alguna.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- El escrito inicial de queja formulado por el señor Pastor Bernal Díaz del Castillo, de fecha diez de septiembre de 1993 que fue recibido en esta Comisión el veinte de septiembre del citado año.

2.- El informe rendido por el Director de Prevención y Readaptación Social, mediante oficio 00006378 de fecha veintinueve de septiembre de 1993, en el cual comunica que "... el interno en mención había sido aislado del resto de la población penitenciaria por el Director del reclusorio de Tuxtepec, Oaxaca, a petición de él, así como para evitar que fuera agredido por el resto de la población a quienes constantemente hostilizaba. Este aislamiento en ningún momento constituyó incomunicación o relación difamante del señor Díaz del Castillo..."

demostrar la falsedad de los hechos que denuncia el sedicente ----
ofendido.

II.- LA TESTIMONIAL, a cargo del C. SOCRATES ROBLEDO MIJANGOS, ---



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 5 -

3.- La copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de julio de 1993 dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado, relativo a la admisión de la demanda de amparo promovido por el señor Pastor Bernal Díaz del Castillo en contra de actos del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado y otras autoridades.

4.- El original de la constancia de buena conducta fechada el nueve de julio de 1993, expedida a favor del señor Pastor Bernal Díaz del Castillo por el entonces Director del penal, Licenciado Benjamín Moreno López, en la que el citado funcionario respecto a la conducta del ahora quejoso en el penal manifiesta: "... que durante el tiempo que ha estado recluso el solicitante siempre ha observado una buena conducta positiva creando un ambiente de cordialidad y apoyo moral hacia sus compañeros, por lo que en el transcurso de su internado se ha destacado por su loable labor humanitario (sic) en el sentido de promover en los diversos procesos sin solicitar honorario alguno. Por lo tanto esta Dirección hace constar que el citado interno en ningún momento ha alterado el orden público penitenciario (sic)".

5.- La certificación de fecha veintidós de octubre de 1993 realizada por personal de esta Comisión con motivo de la entrevista sostenida con el ahora quejoso en el Reclusorio Regional de Etla, Oaxaca, adonde fue trasladado a petición del propio interno. En esta entrevista el recluso manifestó que reiteraba su queja en contra del Director del Reclusorio Regional de Tuxtepec, Oaxaca,

demostrar la falsedad de los hechos que denuncia el sedicente ----
ofendido.

II.- LA TESTIMONIAL, a cargo del Sr. Secretario



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 6 -

Licenciado Benjamín Moreno López, por la incomunicación sufrida y porque dicho funcionario lo defraudó con N\$20,000.00 (VEINTE MIL NUEVOS PESOS). Asimismo, manifestó que el dieciseis de octubre de 1993, al visitar el Reclusorio de Etla, el Director de Prevención y Readaptación Social, le concedió una audiencia en la que se comprometió a que un Agente del Ministerio Público se constituiría en el penal para tomar conocimiento de los hechos que denuncia el quejoso, lo cual, según el quejoso, hasta la fecha de la entrevista con personal de este Organismo no había realizado.

6.- Los testimonios rendidos ante la Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la profesora Julieta López, la C.P. Gloria Ruiz Roque y la profesora Saraí López Pérez, los cuales fueron recibidos los días veintiseis de enero, diez de febrero y veinticuatro de febrero de 1994, respectivamente, de los que se destaca:

a) El testimonio rendido por la profesora Julieta López quien en esencia dijo: que en el mes de abril o mayo del año próximo pasado, sin recordar la fecha exacta, se trasladó de esta Ciudad de Oaxaca a la de Tuxtepec, Oaxaca, con el fin de visitar a su esposo, el señor Pastor Bernal Díaz del Castillo quien se encontraba recluso en el penal de la referida Ciudad, en esta ocasión la acompañaron la profesora Saraí López Pérez y al llegar a dicha Ciudad las acompañó al Reclusorio una de las hermanas de esta última de quien desconoce su nombre pero sabe que es maestra de educación primaria; que llegaron

demostrar la falsedad de los hechos que denuncia el sedicente ----
ofendido.

II.- LA TESTIMONIAL



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 7 -

al reclusorio aproximadamente a las catorce horas y después de solicitar la autorización correspondiente para entrevistarse con su esposo, un celador que después supo responde al nombre de Andrés y que probablemente se apellida Martínez, de aproximadamente 1.60 metros de estatura, de complexión regular, de color moreno, le prohibió la entrada diciéndole que por órdenes del Director del Penal, Licenciado Benjamín Moreno López, no podía pasar a ver a su esposo ya que éste tenía prohibida las visitas, tampoco le permitió hacerle llegar los alimentos que llevaba por lo que solicitó entrevistarse con el Director del penal para conocer la razón de la incomunicación de su esposo, lo cual también le fue negado por lo que optó por regresarse a esta ciudad sin haber podido comunicarse con el señor PASTOR BERNAL DIAZ DEL CASTILLO. Sigue refiriendo que en ocasiones posteriores y ante la imposibilidad de establecer comunicación con el ahora quejoso le dejó algunos víveres y alimentos con los celadores, los que le fueron entregados días después en completo estado de descomposición. Asimismo menciona que el nueve de julio de 1993 intentó nuevamente visitar a su esposo, para lo cual se presentó en el penal a las trece horas aproximadamente y solicitó la autorización respectiva la cual le fue negada nuevamente, en esta ocasión por un celador de nombre Joaquín, a quien describió como una persona robusta, de tez blanca, de aproximadamente treinta y ocho años de edad; sigue refiriendo la testigo que ante esta nueva negativa solicitó audiencia con el Director del penal la cual le fue concedida y después de una hora de espera el Director accedió a dialogar

demostrar la falsedad de los hechos que denuncia el sedicente ----
ofendido.

II.- LA TESTIMONIAL, a cargo del C. SOCRATES ROBLEDO MIJANGOS



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 8 -

con ella pero no lo hizo en su oficina, sino que, desde una escalera que conduce a la Dirección le comunicó que no podía recibir visitas su esposo.

Por último menciona que en esa ocasión no le fue permitido dejarle a su esposo los alimentos y víveres que llevaba.

b) El testimonio rendido por la profesora Saraf López Pérez quien en relación con los hechos materia de la queja dijo: que en el mes de abril o mayo de 1993, en compañía de la señora Julieta López Castillo se trasladó a la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, para visitar al esposo de ésta, señor PASTOR BERNAL DIAZ DEL CASTILLO, quien se encontraba recluso en el penal de esa ciudad, lo cual no fue posible realizar en virtud de que un celador de quien desconoce su nombre no les permitió la entrada ya que según dijo el señor DIAZ DEL CASTILLO no tenía derecho a recibir visitas.

Sigue diciendo que, debido a que permaneció una semana más en aquella ciudad, antes de regresar a la ciudad de Oaxaca, nuevamente intentó en compañía de su hermana señora Lidia López Pérez visitar al señor DIAZ DEL CASTILLO, lo cual le fue negado nuevamente por el mismo celador a quien describió como una persona de aproximadamente 1.70 metros de estatura, de complexión gruesa, de color güero y pelo lacio y rubio, quien la trató en forma déspota y prepotente.

c) El testimonio rendido por la C.P. Gloria Ruiz Roque

demostrar la falsedad de los hechos que denuncia el sedicente
ofendido. ----

II.- LA TESTIMONIAL, a cargo del C. SOCRATES ROBLEDO MIJANGOS, ---



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

quien en relación con los hechos materia de la queja dijo: que en el mes de abril de 1993 los señores José Curiel y Taurino Pérez Santiago hicieron de su conocimiento que el señor Pastor Bernal Díaz del Castillo había sido detenido en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, por lo que se trasladó, desde la ciudad de México donde ella radica, a aquella ciudad para visitarlo, lo cual ocurrió en los primeros días del mes de abril de 1993; el diez de abril del referido año, el señor Díaz del Castillo le comunicó que el Licenciado Benjamín Moreno López, le había solicitado la cantidad de N\$20,000.00 (VEINTE MIL NUEVOS PESOS) la cual, según dijo, sería entregada a los jueces Primero y Segundo de lo penal de aquella ciudad para que el ahora quejoso obtuviera su libertad y que además le solicitó la cantidad de N\$500.00 (QUINIENTOS NUEVOS PESOS) adicionales para el pago de dos comidas que tendría con los citados funcionarios judiciales en los restaurantes "La Baka" y "El Patio" de esa ciudad, en donde supuestamente entregaría el dinero; que efectivamente el día trece de abril de 1993, el señor Bernal Díaz del Castillo y ella entregaron al Licenciado Benjamín Moreno López la cantidad de N\$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS PESOS) para una comida y, posteriormente, el día veintitrés de abril de 1993 compareció la declarante junto con el señor Díaz del Castillo a las oficinas del referido Director a quien le entregaron la cantidad de N\$20,000.00 (VEINTE MIL NUEVOS PESOS) y que en esa misma ocasión, el citado funcionario les solicitó N\$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS PESOS), para el pago de la otra comida en donde supuestamente entregaría el dinero a los jueces y que esta última cantidad

ofendido.

II.- LA TESTIMONIAL, a cargo del C. SOCRATES ROBLEDO MIJANGOS.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 10 -

no la pudieron reunir por lo que sólo le entregaron N\$200.00 (DOSCIENTOS NUEVOS PESOS). Por último mencionó la compareciente que el Licenciado Moreno López se comprometió a obtener la libertad del ahora quejoso en un término de quince días, sin embargo, el nueve de mayo de 1993 en que visitó al señor Díaz del Castillo éste le manifestó que el citado funcionario le había comunicado que el cinco de mayo de 1993 habían cambiado de adscripción a los jueces que le habían prometido ayudarlo, por lo que ante esta situación el diez de mayo de 1993 la compareciente y el ahora quejoso, ante el incumplimiento de la promesa hecha por el Licenciado Benjamín Moreno López, le solicitaron la devolución de los N\$20,000.00 (VEINTE MIL NUEVOS PESOS), a lo cual el referido funcionario se negó rotundamente, manifestándole que no era su culpa que hubieran cambiado a los jueces, y que a partir de esa fecha ya no fue posible comunicarse con él ya que siempre les fue negada la audiencia y por el contrario, el señor Díaz del Castillo fue hostilizado e incomunicado y a la compareciente ya no se le permitió hablar con él.

III.- SITUACION JURIDICA.

Al señor Pastor Bernal Díaz del Castillo se le instruyeron dos procesos en los juzgados Primero y Segundo de lo Penal de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca. Al primero correspon

... la falsedad de los hechos que denuncia el sedicente
ofendido.

II.- LA TESTIMONIAL, a cargo del C. SOCRATES ROBERTO...



dió el número 79/992 el cual fue tramitado en el Juzgado Primero de lo Penal de la referida Ciudad, por la comisión del delito de fraude cometido en perjuicio de Santiago Barbosa López, dictándosele con fecha cuatro de agosto de 1993 sentencia condenatoria por seis años de prisión y multa de Un mil doscientos setenta nuevos pesos, setenta y cinco centavos o en su defecto quince días más de reclusión. Inconforme con esta resolución el quejoso interpuso el recurso de apelación, formándose en la Tercera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado el Toca Penal 1128/993 y al resolverse éste, con fecha tres de noviembre de 1993, se revocó la sentencia condenatoria y se ordenó su libertad absoluta.

Asimismo, se le instruyó el proceso penal 206/990 en el Juzgado Segundo de lo Penal de la referida ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, por la comisión del delito de fraude cometido en agravio de Gabriel López Artigas, dictándosele con fecha tres de agosto de 1993, sentencia condenatoria por tres años de prisión y multa de ochocientos cuarenta nuevos pesos. Inconforme con dicha resolución el quejoso interpuso el recurso de apelación formándose en la Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado el Toca Penal 1082(II)/993 y al resolverse éste, el dieciocho de octubre de 1993, se revocó la sentencia condenatoria y se decretó su libertad absoluta.

... la veracidad de los hechos que denuncia el sedicente ----
ofendido.

II.- LA TESTIMONIAL, a cargo del C. SOCRATES ROBLEDO MIJANGOS, ---
quien en su...



IV.- OBSERVACIONES.

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, advierte la existencia de situaciones violatorias de los Derechos Humanos del señor Pastor Bernal Díaz del Castillo por parte del Licenciado Benjamín Moreno López, en el tiempo en que éste fungió como Director del Reclusorio Regional de Tuxtepec, Oaxaca.

En su escrito inicial el referido quejoso manifiesta que fue incomunicado por órdenes del citado funcionario, quien además, le solicitó la cantidad de N\$20,000.00 (VEINTE MIL NUEVOS PESOS), supuestamente para entregarla a los jueces que conocían de sus procesos para que éstos le decretaran su libertad. Una vez rendida la información solicitada por este Organismo el Director de Prevención y Readaptación Social niega que haya existido incomunicación en el presente caso, pero en cambio sí acepta que el señor Díaz del Castillo fue aislado del resto de la población a petición de él mismo "...así como para evitar que fuera agredido por el resto de la población a quienes constantemente hostilizaba...". Esta información resulta contradictoria con la constancia de buena conducta expedida el cinco de julio de 1993 por el propio Director del Penal, Licenciado Benjamín Moreno López, en la que, en relación con el comportamiento del ahora quejoso durante el tiempo de su internamiento explica que "... siempre

... la falsedad de los hechos que denuncia el sedicente ----
ofendido.

II.- LA TESTIMONIAL, a cargo del C. SOCRATES ROBLEDO MIJANGOS. ---



ha observado una conducta positiva creando un ambiente de cordialidad y apoyo moral hacia sus compañeros por lo que en el transcurso de su internamiento se ha destacado por su loable labor humanitario (sic) en el sentido de promover en los diversos procesos sin solicitar honorario alguno..." y hace constar también que el ahora quejoso "...en ningún momento ha alterado el orden público penitenciario (sic)". (evidencia 4).

Por otra parte, la información de la Dirección de Prevención, de que el aislamiento se efectuó a petición del propio interno, queda desvirtuada ante la solicitud de amparo hecha por el ahora quejoso, la cual se tramitó en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado y a la que correspondió el número 754/93, en la que el señor Díaz del Castillo reclama la incomunicación de que fue objeto. (evidencia 2). Por otra parte, la autoridad en ningún momento probó que el aislamiento que acepta, no constituyó incomunicación.

Resulta además contradictorio el informe del Director de Prevención y Readaptación Social quien manifiesta que el aislamiento se efectuó "para salvaguardar la integridad física del ahora quejoso", cuando en realidad afectó también a su familia y amigos, a quienes se les impidió comunicarse con él. En efecto, la esposa del quejoso, señora Julieta López, y las señoras Saraf López Pérez y Gloria Rufz Roque coinciden en señalar que los celadores del penal de Tuxtepec, Oaxaca, les impidieron comunicarse con el quejoso, ya que según les explicaron eran instruccio-

demostrar la falsedad de los hechos que denuncia el sedicente
ofendido.

II.- LA TESTIMONIAL, a cargo del C. SOCRATES DOMINGO...



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 14 -

nes del Licenciado Benjamín Moreno López, quien fungía como Director del referido centro penitenciario. (evidencia 6 incisos a y b).

Por lo que respecta al dinero que afirma el señor Díaz del Castillo haber entregado al Licenciado Benjamín Moreno López a petición de éste, para obtener su libertad, la autoridad responsable no hizo manifestación alguna, no obstante que mediante oficio VG/926/93 de fecha veintiuno de septiembre de 1993 se le solicitaron informes al respecto y se le envió una copia del escrito en el que el ahora quejoso afirma haber entregado la cantidad solicitada por el entonces Director del Reclusorio. (evidencia 1 y 2). Esta circunstancia aunada a la declaración de la testigo Gloria Ruiz Roque (evidencia 6 inciso c) quien afirma haber entregado junto con el ahora quejoso al Licenciado Benjamín Moreno López, el día trece de abril de 1993 en el interior de la Dirección del Penal, la cantidad de N\$20,000.00 (VEINTE MIL NUEVOS PESOS), supuestamente para que dicha cantidad fuera entregada a los jueces que conocían de los procesos del señor Díaz del Castillo para que éstos decretaran su libertad, más N\$200.00 (DOSCIEN TOS NUEVOS PESOS) para el pago de "una comida" en donde se entregaría la cantidad mencionada; ponen de manifiesto la probable existencia de una conducta ilegal por parte del Licenciado Benjamín Moreno López en el tiempo en que éste fungió como Director del Reclusorio Regional de Tuxtepec, Oaxaca, por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente formula a Usted señor Secretario General de Gobierno, las siguientes:

ofendido.

II.- LA TESTIMONIAL, a cargo del C. SOCRATES ROBLEDO MIJANGOS.



V.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente de acuerdo con lo que establecen los artículos 2º y 3º de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, a efecto de determinar la responsabilidad en que incurrió el Licenciado Benjamín Moreno López, dentro del ejercicio de sus funciones, por la incomunicación y probable comisión de hechos delictuosos cometidos en contra del señor Pastor Bernal Díaz del Castillo.

SEGUNDA.- En caso de que las conductas realizadas por el Licenciado Benjamín Moreno López tipifiquen delitos previstos en el Código Penal del Estado, se proceda a hacer del conocimiento del Ministerio Público competente esos hechos a fin de que éste investigue y ejercite, en su caso, la acción penal que corresponda.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública atento a lo dispuesto por el artículo 138 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 párrafo

demostrar la falsedad de los hechos que denuncia el sedicente
ofendido. ----

II.- LA TESTIMONIAL, a cargo del C. SOCRATES BERNAL DIAZ DEL CASTILLO



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 16 -

segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la presente Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.



ATENTAMENTE.
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS.

LIC. JOSE LUIS ACEVEDO GOMEZ.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
PRESIDENCIA

demostrar la falsead de los hechos que denuncia el sedicente ----
ofendido.

II. LA PRESIDENTIA